

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION por la que se declara el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA SAVIRAM, C.A.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 22/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución final

1. El 13 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se señalan a continuación:

- A. 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A.
- B. 49.94 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A., y de las demás empresas exportadoras.

#### Presentación de la solicitud

3. El 31 de mayo de 2005, la empresa exportadora Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de Saviram. El periodo de revisión propuesto por la empresa es el comprendido del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

4. Saviram es una empresa exportadora de la República Bolivariana de Venezuela, la cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Insurgentes Sur 1722, despacho 602, colonia Florida, código postal 11030, México, Distrito Federal.

#### Prevención

5. Mediante oficio UPCI.310.05.2183, del 23 de junio de 2005, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE. El 21 de julio de 2005, la exportadora desahogó la prevención en la forma y términos requeridos.

#### Información sobre la mercancía

##### A. Descripción de la mercancía

6. Los envases tubulares flexibles de aluminio se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y entre las principales características físicas que los describen se encuentran el diámetro, longitud, tamaño de boca, hombro y cuello, así como el espesor de barniz en el interior del envase cuyas dimensiones se señalan en el cuadro siguiente. A la mercancía objeto de esta

revisión también se le conoce con el nombre genérico de tubo colapsable de aluminio y comercialmente como tubo colapsable o depresible de aluminio para envasar diversos productos con propiedades específicas, principalmente para las industrias cosmética, farmacéutica e industrial, entre otras.

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello <sup>1</sup>	12	28
Hombro (espesor)	0.5	1.2
Diámetro <sup>2</sup>	14	50.8
Longitud <sup>2</sup>	65	254
Barniz	0	0.050

<sup>1</sup> Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI).

<sup>2</sup> El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm.<sup>3</sup> a 514,816 mm.<sup>3</sup> (o bien de 10.006 a 514.816 ml.).

## B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01.

8. En el marco del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la mercancía importada de origen venezolano se encuentra sujeta a un arancel cero.

## Argumentos y medios de prueba

9. Saviram presentó su respuesta al formulario oficial y documentos con los que acredita la legal existencia de la empresa y la personalidad de su representante legal y manifestó lo siguiente.

- A. Saviram no está vinculada con los importadores ni con los productores nacionales de envases tubulares flexibles de aluminio.
- B. Es la productora de los envases tubulares flexibles de aluminio exportados a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo objeto de revisión.
- C. Desde el 1 de enero de 2000 no ha habido cambio alguno en el carácter de las operaciones de Saviram ni en las relaciones de la organización para las exportaciones de envases tubulares flexibles de aluminio.
- D. El sistema de distribución de Saviram es de venta directa al cliente o productor o vendedor no relacionado y éstos a su vez lo destinan a los consumidores o establecimientos comerciales.
- E. En virtud de que las ventas en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela y las ventas a terceros países son representativas y realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, en consecuencia, el valor reconstruido no tiene que ser reportado.
- F. Los Estados Unidos Mexicanos son el segundo mercado de exportación para Saviram, por lo que sus ventas de exportación son representativas.
- G. Saviram determinó el margen de discriminación de precios aplicando la misma metodología seguida por la Secretaría en la resolución final y según los programas de cómputo proporcionados en la reunión técnica de información.

- H. Se determinó la comparabilidad entre precio de exportación y valor normal con base en el criterio de volumen (capacidad de envasado en mililitros, según la Secretaría) de los tubos, según los puntos 72, 73 y 76 de la resolución final del caso.
- I. El volumen de los tubos se calculó mediante la fórmula matemática  $\pi \times (\varnothing/2)^2 \times L$ ; dado que el diámetro y largo se expresan en milímetros y en la resolución final el volumen se expresa en centímetros cúbicos, el resultado de la fórmula se dividió entre 1,000.
- J. Una vez identificado el grupo de productos se encontró que durante el periodo de revisión se exportaron a los Estados Unidos Mexicanos mercancías contenidas en 7 grupos de productos. Adicionalmente, se observó que en el periodo de revisión se realizaron ventas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela de 3 grupos de productos idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, que se utilizaron como base para el cálculo del valor normal, para los restantes, a partir de lo descrito en los párrafos 81, 98, 99 y 100 de la resolución final, se seleccionó dentro del mercado de la República Bolivariana de Venezuela los códigos de producto más similares, con una diferencia en el criterio de volumen inferior a más menos 2 por ciento; de hecho en todos los casos la diferencia en términos absolutos fue de más menos 1cm<sup>3</sup>, en estos casos se aplicó un ajuste por diferencias físicas según se describe en los párrafos 109, 110 y 111 de la resolución final.
- K. Los códigos de producto se componen de tres partes separadas por guiones, los dos primeros reflejan el diámetro del tubo expresado en milímetros sin decimales, los siguientes tres dígitos se refieren al largo del tubo expresado en milímetros y los siguientes 6 dígitos se refieren 4 al cliente y 2 a un número consecutivo.
- L. El valor normal se ajustó por embalaje, crédito, flete interno y seguro interno.
- M. El precio de exportación se ajustó por términos y condiciones de venta, en particular aplicó ajustes por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.
- N. Saviram eventualmente otorga a sus clientes notas de crédito o débito referidas a facturas específicas cuando existe algún error en el precio, en el cobro, en el número de tubos, etc. Cuando se trata del precio es identificable el producto al que se aplica la nota; cuando se refiere a cuestiones como el flete, se aplica a todos los productos incluidos en la factura, es decir, se prorrotea con base en el valor de cada producto en el valor total de la factura.
- O. Tanto los costos de producción como los costos indirectos provienen directamente de la contabilidad de Saviram, la cual cumple con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República Bolivariana de Venezuela y refleja los costos asociados a la producción y venta del producto considerado, y desde luego se cumple con el principio de absorción total de costos.
10. Para acreditar lo anterior, Saviram presentó lo siguiente:
- A. Diagrama de ventas totales realizadas durante el periodo del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- B. Listado de ventas en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- C. Notas explicativas del anexo 3A relativo a las ventas en el mercado interno del país de origen o precios de exportación a terceros países.
- D. Tasas activas promedio en la República Bolivariana de Venezuela de abril a diciembre de 2005, cuya fuente es el Banco Central de Venezuela.
- E. Estructura de costos mensuales de marzo 2004 a abril de 2005.
- F. Tasas de interés en bolívares y en dólares de los Estados Unidos de América del 1 y 5 de noviembre, y 22 de diciembre de 2004 con información de octubre a diciembre de 2004, obtenido del Federal Reserve Statistical Release, con traducción al español.
- G. Tabla que contiene el cálculo del flete interno del mercado nacional para el periodo del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

- H. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y sus ajustes del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- I. Notas explicativas del anexo 2A relativo al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de envases tubulares flexibles de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela.
- J. Listado de las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.
- K. Explicación metodológica y cálculo del margen de dumping.
- L. Relación de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, a terceros países y ventas al mercado interno de mayo de 2003 a abril de 2005.
- M. Listado que contiene los códigos que se asignan a cada uno de los clientes de Saviram.
- N. Copia simple de 12 facturas de ventas.
- O. Valor de las ventas totales durante el periodo de revisión, en dólares de los Estados Unidos de América.
- P. Hojas de cálculo empleadas para la estimación del ajuste por embalaje de mayo de 2004 a abril de 2005.
- Q. Hojas de cálculo con el desglose de los componentes que integran los costos de manejo de mercancía, flete interno y seguro externo para cada factura exportada a los Estados Unidos Mexicanos y a terceros mercados de mayo de 2004 a abril de 2005.
- R. Resumen con los costos agregados por factura de mayo de 2004 a abril de 2005.
- S. Contrato de crédito de Saviram vigente durante 2004 y otros documentos adicionales para acreditar dicho concepto.
- T. Relación mensual de los costos de producción para cada uno de los códigos de producto que fabricó Saviram durante el periodo de abril de 2004 a mayo de 2005.
- U. Tipos de cambio de bolívares a dólares de los Estados Unidos de América de mayo de 2004 a mayo de 2005 del Banco Central de Venezuela.

### CONSIDERANDOS

#### Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la LCE, 99, 100 y 103 del RLCE y 1, 2, 3, 4, 6, y 16 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

#### Legislación aplicable

12. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

#### Supuestos legales de la revisión

13. De conformidad con los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping, 68 de la LCE, 99, 100, 101 y 108 del RLCE, las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría cuando exista un cambio en las circunstancias por las que se determinó la

existencia de discriminación de precios, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en estos ordenamientos.

14. Conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del RLCE, el procedimiento de revisión podrá ser solicitado por cualquier parte interesada durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, quien podrá pedir a la Secretaría que examine o considere su margen individual de discriminación de precios y, en su caso, modifique o elimine la cuota compensatoria.

15. En el caso en particular, la empresa exportadora Saviram solicitó el inicio de la revisión el 31 de mayo de 2005, esto es, dentro del mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva. Posteriormente, la Secretaría formuló una prevención la cual fue desahogada en tiempo y forma por Saviram.

16. Una vez recibida la respuesta a la prevención esta autoridad administrativa determinó suspender el procedimiento, en virtud de que recibió la notificación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la demanda de nulidad interpuesta por Saviram en contra de la resolución final en la que se impuso la cuota compensatoria objeto de la solicitud de revisión.

17. El 25 de agosto de 2005, Saviram exhibió a esta Secretaría copia certificada de su desistimiento al juicio de nulidad referido y el 14 de septiembre de 2005 presentó copia simple del acuerdo que recayó a dicho desistimiento, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2005, dicho Tribunal notificó a esta Secretaría el acuerdo por virtud del cual se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad, debido a que Saviram se desistió del mismo.

18. En virtud del desistimiento de Saviram al juicio de nulidad mencionado, la Secretaría consideró que era procedente reanudar el análisis de la solicitud de inicio de revisión presentada por la empresa exportadora Saviram, de conformidad con los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 101 del RLCE, para determinar la procedencia del inicio de dicha revisión.

#### **Análisis de discriminación de precios**

19. La empresa Saviram tanto en su solicitud de inicio de revisión de cuota compensatoria como en la respuesta a la prevención a que se hace referencia en los puntos 3 y 5, respectivamente, de esta resolución, proporcionó información de valor normal y de precio de exportación relativa a los envases tubulares flexibles de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

20. Saviram presentó información tendiente a demostrar que existió un cambio de circunstancias por las que se impusieron cuotas compensatorias a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Códigos de producto**

21. Saviram manifestó que sus códigos de producto están compuestos por 11 dígitos, los cuales se dividen en 3 secciones separadas por guiones, la primera sección está compuesta de 2 dígitos y corresponden al diámetro del tubo expresado en milímetros, la segunda sección está compuesta por 3 dígitos que especifican el largo del tubo expresado en milímetros y la tercera sección está compuesta por los últimos 6 dígitos, de los cuales 4 se refieren al cliente y 2 a un número consecutivo.

22. Durante el periodo de revisión Saviram exportó a los Estados Unidos Mexicanos envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican en 28 códigos de producto de acuerdo con su sistema contable. Para efectos de esta revisión, la empresa exportadora clasificó sus códigos de producto de acuerdo con su capacidad de envasado en mililitros, con lo que determinó que los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos se clasifican en 7 diferentes grupos.

23. Adicionalmente, la empresa comparó los 7 grupos a que hace referencia el punto anterior con 7 grupos de producto vendidos en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la capacidad de envasado en mililitros, la comparación se detalla en el punto 36 de esta Resolución.

24. La empresa exportadora calculó la capacidad de envasado en mililitros aplicando a cada uno de los códigos de producto la fórmula matemática para determinar el volumen de un cilindro.

#### **Precio de exportación**

25. Saviram presentó un listado que contiene la totalidad de las ventas de exportación que realizó a los Estados Unidos Mexicanos de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión.

26. La empresa exportadora presentó información tendiente a demostrar que el volumen exportado de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión fue representativo. La Secretaría revisó y analizó la información presentada y determinó, para esta etapa del procedimiento de revisión, que dicha información cumple con el requisito de representatividad que establece el artículo 68 de la LCE.

27. Adicionalmente Saviram manifestó que las ventas de exportación que realizó a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía sujeta a revisión son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

28. Con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 7 grupos de producto identificados en el punto 22 de esta Resolución. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada grupo de productos en el total del producto objeto de revisión exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Ajustes**

29. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

#### **Embalaje**

30. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto para cada código de producto entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código.

#### **Crédito**

31. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés, así como los montos en bolívares y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes.

#### **Manejo de mercancía**

32. La empresa exportadora indicó que en este concepto se incluyen los costos efectuados por concepto de maniobras en el puerto, gastos aduanales y certificados de origen para cada contenedor, los cuales propuso prorratear entre el total de tubos de cada contenedor.

#### **Seguro externo**

33. La empresa manifestó que el monto del ajuste es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura más un monto establecido en la póliza del contrato.

#### **Flete interno**

34. La empresa calculó dicho ajuste con base en los costos en los que incurrió por cada contenedor, prorrateándolos a cada factura incluida en el contenedor considerando el número de tubos de cada una de ellas.

35. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno, de acuerdo con la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Valor normal**

36. Para acreditar el valor normal de cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 22 de esta Resolución, la empresa exportadora presentó información de precios en el mercado interno para 3 grupos con capacidad de envasado idéntica y para 4 con capacidad similar, estos últimos ajustados por concepto de diferencias físicas.

37. La empresa presentó información para cada uno de los 7 grupos de producto a efecto de determinar que se cumple con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

38. Adicionalmente Saviram manifestó que las ventas de la mercancía sujeta a revisión realizadas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

39. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 36 de esta Resolución a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por grupo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 39 y 40 del RLCE.

#### **Ajustes**

40. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, seguro interno y flete.

#### **Embalaje**

41. Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo dividiendo el total de gastos incurridos por este concepto para cada código entre el total de tubos de dicho código.

#### **Crédito**

42. La empresa exportadora presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés así, como los montos en bolívares, de los que fue sujeto y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes.

#### **Seguro interno**

43. Saviram manifestó que es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura, el cual aparece en la póliza del contrato.

#### **Flete interno**

44. La exportadora manifestó que para este ajuste obtuvo un promedio mensual para el mercado interno, el ajuste lo obtuvo de dividir el total de gastos mensuales por dicho concepto entre el número total de tubos transportados.

#### **Diferencias físicas**

45. Saviram calculó un costo promedio ponderado de los costos variables para cada uno de los 4 grupos de producto a que hace referencia el punto 36 de esta Resolución. Una vez calculados los costos variables promedio por grupo de producto tanto de precio de exportación como de valor normal, la empresa obtuvo la diferencia en costos variables por grupo de producto. Dicha diferencia fue aplicada a cada uno de los 4 grupos de producto de valor normal cuya capacidad de envasado no fue idéntica a la de los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

46. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, para esta etapa de la revisión, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, seguro interno y flete interno, así como por concepto de diferencias físicas de acuerdo con la información proporcionada por la empresa.

#### **Cambio de circunstancias**

47. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 19 a 46 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39, 99 y 101 del RLCE y 9-10 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Secretaría determinó que existen evidencias de un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE.

48. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la LCE, 99, 100 y 108 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping, es procedente emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

49. Se declara el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y procedentes de la empresa Saviram, C.A. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1o. de Mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

50. Conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y segundo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, 99, 163 y 164 de su reglamento, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas físicas y/o morales que pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

51. La comparecencia de mérito e información soporte deberán presentarse en la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de 9:00 a 14:00 horas, dichas comparecencias deberán cumplir con los requisitos señalados en la legislación de la materia.

52. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior.

53. Con fundamento en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los interesados que importen envases tubulares flexibles de aluminio, originarios de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A., podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

54. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

55. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

#### **RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-168-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHOLICAS-BACANORA-ESPECIFICACIONES DE ELABORACION, ENVASADO Y ETIQUETADO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los incisos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción III, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-006 SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 2005.

PROMOVENTE	RESPUESTA
Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C.	

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p><b>Fecha de recepción:</b></p> <p>Comenta que las normas mexicanas referidas en el capítulo 2 del proyecto de NOM, ya están canceladas. Por lo que es conveniente hacer referencia a Normas Mexicanas vigentes y actualizadas.</p> <p>Las normas mexicanas vigentes, son las que se emitieron en el año 2005 por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas, NBAL-02, adscrito al Organismo Nacional de Normalización NORMEX, S.C.</p> <p>Las normas mexicanas que se propone, incluir en el capítulo 2 "Referencias" son las siguientes:</p> <p>NMX-V-004-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-005-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas.- Determinación de Aldehídos, Esteres, Metanol y Alcoholes Superiores-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-013-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación del Contenido Alcohólico (Por ciento de Alcohol en Volumen a 293 K) (20°C) (%Alc. Vol.)-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-017-NORMEX-2005-Bebidas Alcohólicas-Determinación de Extracto Seco y Cenizas-Métodos de ensayo (Prueba). Publicación de declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y decidió aceptarla, modificando la nueva codificación y el título de las normas mexicanas.</p>
<p><b>Distilled Spirits Council of the United Status (DISCUS)</b></p> <p><b>Fecha de recepción: 2005-09-30</b></p> <p>Comenta que las empresas agremiadas a ese organismo son importadoras de bebidas alcohólicas destiladas que se producen en México y se envían a los Estados Unidos embotelladas y a granel.</p> <p>DISCUS alberga serias preocupaciones con dos elementos del proyecto de NOM. Concretamente, el capítulo 10 del proyecto de NOM permitiría el envío de Bacanora a granel sólo dentro de la Denominación de Origen (DOT). El capítulo 11 también requeriría que el Bacanora fuese embotellado dentro de la DOT. Desde nuestro punto de vista, dichas restricciones innecesarias sobre exportación podrán constituir restricciones injustificadas e innecesarias sobre la exportación en contravención de la obligación de México conforme al Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte y los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio. Instamos a México a que permita que el Bacanora se exporte a granel y que se embotelle fuera de la DOT si los exportadores e importadores convienen en que dicho proceso sea de su interés comercial.</p> <p>Si México busca un mayor reconocimiento de Bacanora a nivel internacional y el desarrollo de mercados de exportación, debe de permitir que consideraciones comerciales, no reglamentos</p>	<p>El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, decidió no aceptarla en virtud de que el establecimiento de las figuras de traslado a granel exclusivamente dentro de la denominación de origen "Bacanora" y envasado de origen no son consideradas como obstáculos innecesario al comercio, ya que el objeto de ello es evitar posibles adulteraciones del producto y proteger al consumidor y a su vez son elementales para mantener una debida protección a</p>

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p data-bbox="231 286 970 342">gubernamentales, determinen la mejor forma de embotellar y comercializar las marcas.</p> <p data-bbox="231 376 970 544">En nombre de las empresas miembros de DISCUS, agradecemos la oportunidad de ofrecer estos comentarios sobre el proyecto de NOM-168-SCFI-2005. De nuevo, instamos a México a que permita que el Bacanora se exporte a granel y que se embotele fuera de la DOT y de México, si las partes convienen en que tal arreglo sea comercialmente conveniente.</p>	<p data-bbox="975 286 1359 320">la Denominación de Bacanora”.</p>

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.